



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 3454 **DE** 01/06/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte "[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia", así como "(...) las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos".

TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

3.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,





3454 **DE** 01/06/2023 RESOLUCIÓN No.

transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,² sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte³ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,4 establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.5

Es así como, el Decreto 348 de 20156, Modificado por el Decreto 431 de 2017, compilados por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁷, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

CUARTO: Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia "[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley8", en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 2899.

Página 2 de 10

Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

[&]quot;Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.'

Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leves aplicables a cada caso concreto.

Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones

Artículo 2.2.1.5.2.2.del Decreto 1079 de 2015 Control y vigilancia "La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte"

Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

Artículo289. "Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para





Constitucionalmente¹⁰ se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.¹¹ (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal¹², tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.¹³

(iii) <u>Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control</u>. ¹⁴ (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

QUINTO: Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.**, identificada con **NIT. 860023462 - 9** (en adelante, **TRANSESCOLARES** o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa; la cual fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 2705 del 15 de julio de 2002, para operar como empresa de Transporte Especial.

Artículo 15 "(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

La función tributaria corresponde a "revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano". Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

"Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)". H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: "Aunque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo". H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

11

La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual "[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional". H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 "(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse "mediante orden judicial", lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley". H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.





3454 **DE** 01/06/2023 RESOLUCIÓN No.

SEXTO: Oue, mediante Memorando No. 20218600037323 del 2 de junio de 2021¹⁵ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2019¹⁶.

SÉPTIMO: Que, una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la investigada, se pudo corroborar que presuntamente no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020¹⁷, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020¹⁸, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 202019

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

7.1. Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020²⁰.

En la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT²¹ (sin contemplar el dígito de verificación), así:

Tabla No. 2. Plazos de cargue y envío de la información según NIT²²

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega:	
91-00	16 al 17 de junio de 2020	
81-90	18 al 19 de junio de 2020	
71-80	23 al 24 de junio de 2020	
61-70	25 al 26 de junio de 2020	
51-60	30 de junio al 1 de julio de 2020	
41-50	2 al 3 de julio de 2020	
31-40	6 al 7 de julio de 2020	
21-30	8 al 9 de julio de 2020	
11-20	10 al 13 de julio de 2020	
01-10	14 al 15 de julio de 2020	

¹⁵ Tal y como consta en el expediente.

Página 4 de 10

Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que "[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control". H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

¹⁷ "Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad"

¹⁸ "Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones".

[&]quot;Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad.'

²⁰ Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones 28 RG/20205320062995.pdf . Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.299 del 28 de abril de 2020.

²¹ Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

Artículo 4 de la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020,





De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el digito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 2.

7.2. Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020²³.

De acuerdo con lo establecido por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros de la vigencia 2019 teniendo en cuenta las medidas en materia de prevención, manejo y control impartidas por el Gobierno Nacional para contener la propagación del COVID-19 y con el propósito de que los supervisados pudieran atender las instrucciones de la Presidencia de la República y los Ministerios de Trabajo y Salud.

Conforme con lo expuesto se resolvió en el artículo primero de la mencionada resolución lo siguiente:

"Artículo primero. Prorróguese el término señalado en el artículo cuarto de la Resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

Tabla No. 3. Plazos de cargue y envío de la información según NIT.

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020	
91-00	17 de septiembre de 2020	
81-90	18 de septiembre de 2020	
71-80	21 de septiembre de 2020	
61-70	22 de septiembre de 2020	
51-60	23 de septiembre de 2020	
41-50	24 de septiembre de 2020	
31-40	25 de septiembre de 2020	
21-30	28 de septiembre de 2020	
11-20	29 de septiembre de 2020	
01-10	30 de septiembre de 2020	

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el digito de verificación.

7.3. Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020²⁴

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 7700 del 02 de octubre de 2020, se hizo necesario realizar una nueva prórroga al término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que, a la fecha de proyección de la mencionada Resolución, de un universo de aproximadamente 8.424 vigilados, solamente 4.125 han realizado la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019. Por lo cual se resolvió "*Prorróguese el término señalado en el artículo primero de la Resolución 6455 del 12 de junio*

Página **5** de **10**

Publicada en la página web de la Entidad en el link:

 https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones 12 RG/20205320064555.pd
 f. Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.343 del 12 de junio de 2020.

Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez 02/20205320077005.pdf Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.458 del 05 de octubre de 2020.





RESOLUCIÓN No.

3454 **DE** 01/06/2023

de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 hasta el día 12 de octubre de 2020".

De lo anterior se entiende que, la totalidad de supervisados de la Superintendencia de Transporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 en el sistema VIGIA, hasta el 12 de octubre de 2020.

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que para la vigencia de 2019 el plazo máximo era el día 12 de octubre de 2020.

OCTAVO: Que, mediante Memorando No. 20215410035333 del 26 de mayo de 2021²⁵ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2020.

NOVENO: Es así como, se puede observar que presuntamente, la Investigada no reportó a la Superintendencia de Transporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021²⁶.

Así las cosas, con el fin de exponer de manera más detallada lo arriba indicado, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

9.1. Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021

En la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021 la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a su supervisión, en tal sentido, así las cosas, en el artículo 4 de la mencionada Resolución, se incluyeron los plazos de cargue y envío de la información determinados según los dos últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), de la siguiente forma:

Tabla No. 4. Plazos de cargue y envío de la información según NIT²⁷

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Fecha limite de entr	
01- 05	Miércoles 21 de abril 51 - 55 Miércoles 05 d		Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 – 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 – 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 – 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 – 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 – 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

Tal y como consta en el expediente.

-

²⁶ Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

²⁷ Artículo 4 de la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021





3454 **DE** 01/06/2023 RESOLUCIÓN No.

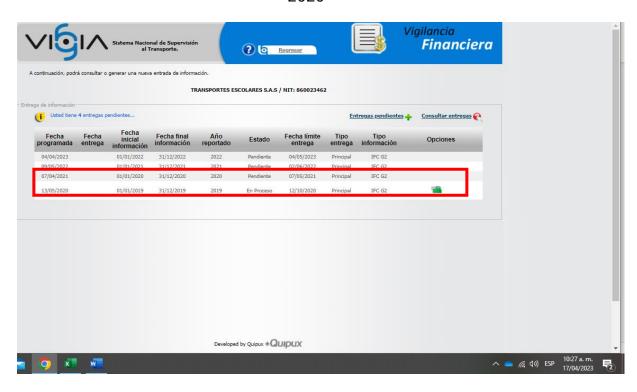
De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el digito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 4.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número 860023462, y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía TRANSESCOLARES, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020, fenecía el día 07 de mayo de 2021.

DÉCIMO: Cargue y envío de estados financieros por parte de la Investigada para las vigencias 2019 y 2020.

Vencido el término establecido de las Resoluciones arriba mencionadas, la Dirección procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto del reporte y carque de estados financieros, encontrando que la misma presuntamente incumplió el plazo establecido por la entidad en las resoluciones referidas. Veamos:

Imagen No. 1. Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., en la vigencia 2019 - 2020^{28}



Teniendo en cuenta la información que evidencia la imagen de referencia, la investigada presuntamente no reportó la información de sus estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, en los plazos y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

Imagen tomada de la página web: http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s55 el día 17 de abril de





DÉCIMO PRIMERO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la empresa **TRANSESCOLARES**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 y 2020.

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

"(...) Artículo 46. Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

- i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:
- "Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.





8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (...)"

Los criterios mencionados en la norma anteriormente transcrita serán analizados según el caso en concreto y bajo las circunstancias aplicables a cada caso.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

CARGO SEGUNDO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., identificada con NIT. 860023462 - 9, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2019, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., identificada con NIT. 860023462 - 9, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2020, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., identificada con NIT. 860023462 - 9.





ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de Transporte Especial **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.**, identificada con **NIT. 860023462 - 9**, un término de **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los .

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



3454 DE 01/06/2023

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces Dirección: Carrera 20 No. 63A - 53

Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesintramovil@gmail.com

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez / DITTT

Revisó: Diana Marcela Gómez S. / Profesional Especializada DITTT

Página **10** de **10**

GJ-FR-014 V1, 24- may -2023



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ES S A S CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ESCOLARES S A S TRANSESCOLARES S A S

Nit: 860023462 9 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

00141094 Matrícula No.

Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 1980

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 11 de abril de 2023

Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 20 N 63A 53

Bogotá D.C. Municipio:

Correo electrónico: notificacionesintramovil@gmail.com

Teléfono comercial 1: 7021685 7022511 Teléfono comercial 2: Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 20 N 63A 53

Municipio: Bogotá D.C.

Correo de electrónico notificación:

notificacionesintramovil@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 7021685 Teléfono para notificación 2: 7022511 Teléfono para notificación 3: No reportó.

jurídica NO autorizó para recibir notificaciones persona personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 7380, Notaría 2 Bogotá del 29 de diciembre de 1979, inscrita el 17 de septiembre de 1980 bajo el No. 90284 del IX, se constituyó la Sociedad Limitada de nominada: "TRANSPORTES ESCOLARES LIMITADA".

La sociedad antes citada se constituyó para continuar la empresa que conformaba el objeto social de la sociedad "TRANSPORTES ESCOLARES LIMITADA", constituida por Escritura Pública No. 1411 Notaría 2 de Bogotá el 25 de abril de 1968, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 1968 bajo el No. 75977 del libro respectivo; sociedad que se hallaba disuelta.

4/17/2023 Pág 1 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1084 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá el 22 de febrero de 1.985, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 1.985 bajo el número 167.204 del Libro IX, la sociedad se transformó de Limitada en Anónima bajo el nombre de "TRANSPORTES ESCOLARES S.A." TRANSESCOLARES S.A. sigla "TRANSESCOLARES S.A.".

Por Acta No. 95 de la Asamblea de Accionistas del 17 de noviembre de 2010, inscrita el 22 de diciembre de 2010 bajo el número 01438837 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: TRANSPORTES ESCOLARES S.A. TRANSESCOLARES S.A. sigla TRANSESCOLARES S.A., por el de: TRANSPORTES ESCOLARES S.A. S TRANSESCOLARES S.A. S.

Por Acta No. 95 de la Asamblea de Accionistas, del 17 de noviembre de 2010, inscrita el 22 de diciembre de 2010 bajo el número 01438837 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES ESCOLARES S A S TRANSESCOLARES S A S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 11-2-2022-068329 del 26 de octubre de 2022, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Distrito Capital, inscrito el 4 de Noviembre de 2022 bajo el No. 02896779 del libro IX, ordenó abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios, dentro del proceso de cobro coactivo No. 11-205-2-22-025.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 3 de Enero de 2020 de fecha 02539237 del libro IX, se registró la resolución No. 762 de 2019 fecha 12 de diciembre de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, se mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 2705 del 15 de julio de 2002, para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, para la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social, la prestación y explotación de servicio público especial de transporte terrestre automotor para estudiantes y asalariados y de turismo, dentro y fuera del territorio nacional, por medio de vehículos automotores que la sociedad adquiera o que a ella se vinculen, tales como: Buses, busetas, microbuses y automóviles. Así mismo constituye objeto de la compañía la realización de las siguientes actividades y actos de comercio: A)

4/17/2023 Pág 2 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Transporte de empleados y escolares según recorridos y horarios prefijados de acuerdo con la organización de la sociedad y las prescripciones de las autoridades respectivas. B) Prestación del servicio urbano y suburbano, intermunicipal de pasajeros a cualquier parte de la ciudad correspondiente al país, a la entidad, persona natural o jurídica que contrata el servicio para el transporte recreacional o turístico. C) Contratar vehículos a término o indefinidamente que reúnan las especificaciones sobre seguridad, etc., que exijan las autoridades del transporte. D) Afiliar o vincular en cualquier otra forma contractual a la sociedad, vehículos automotores que no sean de propiedad de esta; E) Establecer bombas de gasolina y talleres para la atención de vehículos propios y vinculados a la empresa y expender gasolina, derivados y afines y prestar servicios de relación o mantenimiento a vehículos de otras empresas y del público en general; F) Representar firmas o entidades nacionales o extranjeras que se dediquen a la distribución, venta de vehículos, partes o repuestos para automotores, servicio de transporte nacional o internacional, vial terrestre; G) Hacer parte de otras sociedades que le sean afines en cuanto al objeto , bien por aportes, por fusión o consolidación. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá realizar toda clase de actividades que directa o indirectamente tiendan a él. En consecuencia, podrá abrir y cerrar cuentas corrientes: Girar, pignorar, recibir títulos y valores, celebrar contratos, etc.; H) La sociedad en desarrollo de su objeto podrá comprar y vender toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles e inmuebles, que sean necesarios para la satisfacción del mismo. Dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos, tomarlos o darlos en arrendamiento, concesión o usufructo; celebrar toda clase de operaciones de crédito; tomar dinero el mutuo; con o sin intereses y darlo con ellos y con la debida garantía e intereses, auxiliarlos en circunstancias apremiantes, en los términos del presente contrato y en general, celebrar o eje3cuatar toda clase de actos o contratos, siempre que estén directame3nte relacionados con el objeto de la sociedad. La no podrá garantizar con su firma o con sus bienes, sociedad obligaciones distintas a las suyas, a menos que el deudor fuere un accionista de la compañía, con vehículo afiliado a esta.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$350.000.000,00

No. de acciones : 175.000,00

Valor nominal : \$2.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$350.000.000,00

No. de acciones : 175.000,00

Valor nominal : \$2.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$350.000.000,00

No. de acciones : 175.000,00

Valor nominal : \$2.000,00

4/17/2023 Pág 3 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El representante legal será el gerente, quien contará con un (1) suplente quien lo remplazará en sus faltas accidentales, absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La gestión de los negocios sociales y la representación legal, judicial y extrajudicial, de la sociedad estarán a cargo del gerente, quien de manera particular ejercerá las siguientes funciones: A) Llevar la representación legal, judicial y extrajudicial, de la sociedad y representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales; B) Ejecutar todos los actos y operaciones sociales, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos; C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; D) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades; también se deberá incluir un informe sobre la situación económica y financiera de la sociedad con inclusión de todos los datos contables y estadísticos que exige la ley, así como la información sobre la marcha de los negocios sociales, y sobre las reformas y ampliaciones que estime aconsejables para el desarrollo del objeto social; E) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no sean competencia de la Asamblea General de Accionistas; F) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales; G) Hacer las convocatorias ordenadas por la ley de la manera como se prevé en Solicitar autorización a la Asamblea de estos estatutos; H) Accionistas para la ejecución de todo acto o contrato que supere en cuantía la suma de dos mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2.000 SMMLV) y de la Junta Directiva para operaciones superiores a diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (10 SMMLV); I) Mantener a la Asamblea General de Accionistas informada sobre los temas que le competan relacionados con el curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados; J) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea de Accionistas; K) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 108 del 6 de julio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362435 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Representante Alirio Hernan Ruiz C.C. No. 79150858

Legal Garcia

Por Acta No. 116 del 28 de septiembre de 2022, de Asamblea de

4/17/2023 Pág 4 de 8



PRINCIPALES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2022 con el No. 02884920 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Representante Leidy Tatiana C.C. No. 1033778340

Legal Suplente Hernandez Zambrano

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 95 del 17 de noviembre de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2010 con el No. 01438837 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Edgar Gonzalo Correa Perea	C.C. No. 9516108
Segundo Renglon	Jorge Fernando Naranjo Polania	C.C. No. 19089317
Tercer Renglon	Maria Patricia Benitez Castellanos	C.C. No. 51607407
Cuarto Renglon	Miguel Dario Corredor Cardenas	C.C. No. 79984162
Quinto Renglon	Efrain Camargo Figueroa	C.C. No. 86483
SUPLENTES	Q Q	
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Graciela Varela Bonilla	C.C. No. 41799697
Segundo Renglon	Fernando Castillo Tarazona	C.C. No. 19440607
Tercer Renglon	SIN ACEPTACION	*****
Cuarto Renglon		C.C. No. 19172878
4	Walter Nestor Corredor Delgadillo	C.C. NO. 19172070

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 109 del 10 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2019 con el No. 02460903 del Libro IX, se designó a:

4/17/2023 Pág 5 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal DN INTERNATIONAL N.I.T. No. 900769634 5

Persona AUDITORES

Juridica CONSULTORES S A S

Por Documento Privado del 15 de abril de 2019, de Revisor Fiscal inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2019 con el No. 02460904 del Libro IX, se designó a:

NOMBRE IDENTIFICACIÓN CARGO

Revisor Fiscal C.C. No. 1030628050 T.P. Johanna Marcela

No. 241746-T Principal Español Lopez

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Damiano Gaetano C.C. No. 12966553

Suplente Vittorio Nocera No. 8178-T

Barbato

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO	O. FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6.685	27-XI-1.980	2A. BTA.	12-I-1.980-NO. 94.892
7.216	22-XII-1.983	2A. BTA.	24-IV-1.984-NO.150.560
5.911	7-IX-1.984	2A. BTA.	20-IX-1.984-NO.158.378
6.915	4- IX -1.991	2A. BTA.	13-IX-1.991-NO.339.268
2.583	12-V-1995	2 STAFE BTA	31-V-1995 NO. 494.999

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCIÓN

Acta No. 95 del 17 de noviembre de 01438837 del 22 de diciembre

2010 de la Asamblea de Accionistas de 2010 del Libro IX

Acta No. 107 del 14 de noviembre 02294917 del 22 de enero de 2017 2018 del Libro IX

de la Asamblea de

Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

4/17/2023 Pág 6 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES ESCOLARES S A TRANSESCOLARES

SA

Matrícula No.: 01178411

Fecha de matrícula: 30 de abril de 2002

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Cl 61 13 23 Of 303

Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 11-2-2022-068329 del 26 de octubre de 2022, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Distrito Capital, inscrito el 8 de Noviembre de 2022 bajo el No. 00201015 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso de cobro coactivo No. 11-205-2-22-025, ejecutado: TRANSPORTES ESCOLARES S A S TRANSESCOLARES S A S NIT. 8600234629.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6.078.150.758 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

4/17/2023 Pág 7 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción: 28 de junio de 2022. Fecha de envío de información a Planeación: 11 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.



4/17/2023 Pág 8 de 8



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 3353

Emisor: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destinatario: notificacionesintramovil@gmail.com - notificacionesintramovil

Asunto: Notificación Resolución 20235330034545 de 01-06-2023

Fecha envío: 2023-06-05 09:33

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle

Fecha: 2023/06/05

Hora: 09:34:25

Estampa de tiempo al envio de la notificacion

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

Tiempo de firmado: Jun 5 14:34:25 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Notificacion de entrega al servidor exitosa

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**

Fecha: 2023/06/05 Hora: 09:34:28 Jun 5 09:34:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[20221]: 254001248681: to=<notificacionesintramovil@gmail.

m>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217 .192.26]:25, delay=2.9, delays=0.11/0/1.5/1.3, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1685975667 z1-20020a056870738100b0019c6eb23ee7si307 02150am.108 - gsmtp)

El destinatario abrio la notificacion

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Fecha: 2023/06/05 Hora: 16:44:31 **Dirección IP:** 66.249.83.17 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.

Fecha: 2023/06/09 Hora: 08:42:13 Dirección IP: 181.50.255.179 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36 De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330034545 de 01-06-2023
Cuerpo del mensaje:
ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE
RESPONDA ESTE MENSAJE
Señor(a) Representante Legal
TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.
En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.
En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

3454.pdf

Descargas

Archivo: 3454.pdf **desde:** 181.50.255.179 **el día:** 2023-06-14 14:36:54 **Archivo:** 3454.pdf **desde:** 181.50.255.179 **el día:** 2023-06-14 14:38:15

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.